

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.963 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 4 DE OCTUBRE DE 1989

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director de Programas de Financiamiento,
don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Director de Estudios Subrogante, don Francisco Rosende Ramírez;
Director Administrativo Subrogante, don Francisco García Letelier;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1963-01-891004 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios - Memorandum N° 692.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales (Informe de Sanción N° V 102).
- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan:

R.U.T.	Declaración	Nombre	Multa N°	Monto US\$
[REDACTED]	47770-7 y 32882-5	[REDACTED] a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] 1	12560	5.500,-
[REDACTED]	4578-5	[REDACTED] [REDACTED] er] [REDACTED]	12561	11.992,-

h
A
Q

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
-----	971-1 y 1525-8	-----	12534	12.700,-
-----	--	-----	12122	1.000,-
-----	--	-----	10972	500,-
-----	--	-----	3-02335	2.400,-

- 4° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a ----- de retornar la suma de US\$ 1.756,90 correspondiente a la Declaración de Exportación N° 14369-8, y dejar sin efecto la multa N° 1-12006 por US\$ 3.514,-.
- 5° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a ----- de retornar la suma de US\$ 4.263,28 correspondiente a la Declaración de Exportación N° 28380-5, y dejar sin efecto la multa N° 1-10349 por US\$ 8.527,-.
- 6° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a ----- de retornar la suma de US\$ 60.465,60 correspondiente a la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 36816-9 y 37404-5, sin aplicar sanción.
- 7° Iniciar querrela en contra de ----- (-----), por no retornar la suma de US\$ 128.295.- en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se indican en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 8° Iniciar querrela en contra de ----- (-----), por no retornar la suma de US\$ 206.408,40 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se indican en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 9° Iniciar querrela en contra de ----- (RT ----- A. ----- UT -----), por no retornar la suma de US\$ 2.186.958,24 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se indican en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 10° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de ----- (----- 8 -----) por no retornar la suma de US\$ 21.794,76 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 45848-6 y 35996-8, en atención a que retornó el 100% de las divisas.

↓
A
Q

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1963-02-891004 - [REDACTED] - Aplicación de recursos a dividendos hipotecarios en mora - Memorándum N° 471 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones recordó que los deudores elegibles de créditos hipotecarios de vivienda otorgados por el Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, que fueron cedidos al [REDACTED] o cuya cobranza se encuentra entregada al [REDACTED], disponen, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 1948-25-890719, hasta el 30 de noviembre de 1989 para presentar sus solicitudes-mandato con el objeto de acogerse al Acuerdo N° 1851-03-880304.

El Acuerdo N° 1851-03-880304 sólo autoriza aplicar los recursos obtenidos por la venta de los Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile, a la parte morosa de los créditos hipotecarios producida con anterioridad al 29 de febrero de 1988. En opinión de la Dirección de Operaciones, esta fecha de corte, que sólo tuvo por objeto evitar que los deudores cesaran el servicio normal de sus créditos, no debiera aplicarse a los deudores que se acojan al mecanismo de prepago en virtud de la autorización concedida en el Acuerdo N° 1948-25-890719.

El Comité Ejecutivo acordó instruir al Director de Operaciones que comunique al [REDACTED] que para los efectos de acogerse a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1948-25-890719 podrá considerarse la parte morosa de los créditos hipotecarios que, vinculados a un mismo bien raíz, dieron origen a la operación, siempre y cuando la correspondiente mora sea anterior al 30 de septiembre de 1989.

1963-03-891004 - Horizons Institute Inc. e Inmobiliaria Aldea Real Limitada - Modifica Acuerdo N° 1932-08-890510 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 472 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1932-08-890510 se autorizó al inversionista Horizons Institute Inc. de Estados Unidos de América, para realizar una operación, por aproximadamente US\$ 2,7 millones, al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializará en el país a través de la empresa receptora sociedad [REDACTED]. Esta última destinaria los recursos al pago del 99% del aumento de capital de la sociedad Inmobiliaria Aldea Real Limitada, recursos que se destinarán, en definitiva, al desarrollo de la primera etapa del proyecto educativo [REDACTED].

Mediante carta del 6 de septiembre de 1989, Horizons Institute Inc. e [REDACTED] hacen mención al plazo de 120 días establecido en el N° 5 del Acuerdo ya citado, que venció el pasado 7 de septiembre, para materializar las inversiones autorizadas e indican que dicho plazo se estimó sobre la base de que aproximadamente el 45% de los recursos se destinarían a la adquisición del terreno y, el saldo, al financiamiento parcial del costo total de urbanización y construcción, lo que debía ocurrir necesariamente en un plazo breve, ya que la construcción debía estar en condiciones de recibir a los alumnos del Colegio en el mes de marzo de 1990. Agrega que la adquisición del terreno sólo se perfeccionó el 4 de septiembre pasado, por lo que a partir de esa fecha se dará curso acelerado a la construcción del Colegio, obras que se estima estarán concluidas en, aproximadamente, 120 días.

Por carta de fecha 26 de septiembre de 1989, Horizons Institute Inc. solicita una prórroga hasta el 30 de enero de 1990 para completar el proyecto de construcción.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente las cartas de fechas 6 y 26 de septiembre de 1989, de Horizons Institute Inc. e [REDACTED], acordó modificar en la siguiente forma el Acuerdo N° 1932-08-890510:

- 1.- Reemplazar en el último inciso del N° 3, el guarismo "150" por el guarismo "294".
- 2.- Reemplazar en el primer inciso del N° 5, el guarismo "120" por el guarismo "265".

En lo no modificado, el Acuerdo N° 1932-08-890510 permanece íntegramente vigente.

1963-04-891004 - Empresa Nacional de Electricidad S.A. - Inscripción de crédito externo - Memorandum N° 473 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una petición de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. en la que solicita registrar, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito por Fr.Fr. 100.600.105.-, dividido en dos tramos iguales, convenido con Banque Paribas para el financiamiento parcial del suministro, instalación y puesta en servicio de dos turbinas a gas.

Las principales condiciones financieras del mencionado crédito son las siguientes:


- a) Forma de pago: El repago de cada tramo será en 14 cuotas semestrales consecutivas y por montos sustancialmente iguales, la primera de las cuales vencerá no antes de agosto de 1990 ni después de enero de 1991.

h A
e

- b) Interés: Durante el período de desembolso, PIBOR (seis meses) + 1% anual.
Durante el período de reembolso, 9,65% pagadero semestralmente.
- c) Comisiones: i) De compromiso: 0,5% anual pagadera semestralmente, en forma anticipada.
ii) De gestión: 0,5% FLAT pagadera a los 30 días de firma del contrato.
- d) Interés de mora: PIBOR + 2% anual.
- e) Seguro COFACE: 4,38% FLAT del monto de los pagos al proveedor.
- f) Gastos y accesorios: El prestatario pagará, previa autorización del Banco Central de Chile, todos los gastos y honorarios de abogados u otros ocasionados por modificaciones al Convenio y/o de sus Anexos, y por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones del Convenio y/o en los Pagarés; la preservación por el Jefe de Fila de sus derechos; reembolsos anticipados y la obtención por el Jefe de Fila del pago de sus acreencias.
Quedan excluidos expresamente los gastos provenientes de estadías, de transporte nacional o internacional y los pagos por concepto de honorarios a abogados chilenos, como también aquéllos incurridos en Chile en la adopción de medidas que tengan por objeto hacer efectivos los derechos del Jefe de Fila.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que las condiciones generales y especiales de esta operación fueron analizadas por la Fiscalía de este Banco Central, no teniendo objeciones que formular.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por Empresa Nacional de Electricidad S.A. para registrar un crédito externo por Fr.F. 100.600.105.- (cien millones seiscientos mil ciento cinco francos franceses), que ha convenido con Banque Paribas para el financiamiento parcial del suministro, instalación y puesta en servicio de dos turbinas a gas, y acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que registre, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, el crédito cuyas condiciones generales y especiales se contienen en la Solicitud de Inscripción de Crédito Externo y Anexo que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.



1963-05-891004 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1963-06-891004 - RTZ International Holdings Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 128 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 7 y 14 de junio, 7 de agosto, 22 y 25 de septiembre y 4 de octubre de 1989, de RTZ International Holdings Ltd., del Reino Unido, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida originalmente con fecha 17 de diciembre de 1946, bajo las leyes del Reino Unido. Tiene un giro amplio de inversiones y fue especialmente creada en su oportunidad por el Grupo The RTZ Corporation Plc para llevar a cabo inversiones fuera de dicho Reino.

Según balance del "inversionista", auditado por Spicer & Oppenheim, de Inglaterra, al 31 de diciembre de 1988, sus activos sumaron £ 547 millones, aproximadamente US\$ 854.700.000 dólares de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", sus pasivos alcanzaron a £ 546,4 millones (aproximadamente US\$ 853.817.000 "dólares") y su patrimonio fue de £ 565.087 (aproximadamente US\$ 883.000 "dólares").

Por su parte, The RTZ Corporation Plc, dueño del "inversionista", es una de las mayores compañías británicas. Predominantemente minera, la empresa se ha expandido a través de los años hasta convertirse en una empresa mundial diversificada en recursos naturales con sustanciales intereses en industrias relacionadas. Esta compañía minera multinacional tiene operaciones en 40 países y sus subsidiarias y compañías relacionadas emplean alrededor de 82.000 personas, de las cuales alrededor de 18.000 trabajan en el Reino Unido y pertenece a aproximadamente 80.000 accionistas, predominantemente registrados en dicho Reino Unido. Los ingresos de esta multinacional ascendieron en 1988 a £ 4.992 millones, equivalente a aproximadamente US\$ 8.051 millones de "dólares".

The RTZ Corporation Plc, conforme a balance auditado por Coopers & Lybrand, de Inglaterra, registraba al 31 de diciembre de 1988, activos por £ 4.565,7 millones (aproximadamente US\$ 7.133,9 millones de "dólares"), pasivos por £ 2.513,2 millones (aproximadamente US\$ 3.926,9 millones de "dólares") y un patrimonio de £ 2.052,5 millones (aproximadamente US\$ 3.207 millones de "dólares").

Mediante carta de fecha 8 de septiembre de 1989, el dueño del "inversor", The RTZ Corporation Plc, señala que los recursos con que éste financiará la presente inversión "Capítulo XIX" provendrán de recursos propios o, si fuera necesario, de préstamos de empresas relacionadas al Grupo. Además, se señala que el "inversor" es 100% subsidiaria The RTZ Corporation Plc.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima que fue constituida el 25 de enero de 1989, mediante Escritura Pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Andrés Rubio Flores. Tiene como objeto social la constitución, adquisición, venta y comercialización de manifestaciones, pedimentos, propiedades y pertenencias mineras, metálicas o no metálicas y de cualquier otra sustancia concesible y su exploración, prospección y estudio, incluyendo operaciones y servicios de cualquier naturaleza que se requieran para cumplir los objetivos mineros antes mencionados.

Su capital social es el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.000 dividido en 100 acciones, sus activos ascienden al equivalente en pesos, de US\$ 143.118 "dólares" y sus pasivos ascienden al equivalente en pesos, de US\$ 142.118 "dólares", todas estas cifras al 30 de junio de 1989. Sus socios son:

<u>Socios</u>	<u>% Participación</u>
El "inversor"	99%
████████████████████	1%
Total	100%

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversor" desea adquirir dos parcialidades de créditos externos por un capital total de US\$ 2.600.000.- "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el ██████████ en adelante el "deudor", adeuda al Irving Trust Company, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según lo señalado en el convenio de pago adjunto a la presentación y al que se hace mención en la letra a) del N° 3 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, el actual titular de las parcialidades de créditos externos es CFI International Corp.

El "inversor" adquirirá sólo el capital de las parcialidades de créditos señalados, sin considerar los respectivos intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversor".

4
2

Una vez adquiridas las parcialidades de créditos externos individualizadas, éstas, sin considerar los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagadas por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con la totalidad de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.093.000 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará dichos recursos a su giro normal, incrementando su capital de trabajo neto, financiando exploraciones mineras, particularmente auríferas, concentrándose en las Regiones I a IV del país, de acuerdo al siguiente calendario aproximado y conforme al uso estimado de fondos que se indica enseguida. Parte de estos gastos se han iniciado, financiándose con créditos internos de enlace otorgados por una empresa chilena relacionada al [REDACTED] por un monto aproximado del equivalente de US\$ 523.000 "dólares". Así, parte de los recursos de la presente inversión "Capítulo XIX" podrán ser destinados a cancelar los créditos de enlace aludidos.

CALENDARIO DE USO DE FONDOS
(cifras en miles de US\$)

Año:	1989	1990	
Trimestre:	4°	1°	2°
- Gastos de Operación de Oficina de Santiago, derechos y opciones sobre propiedades mineras, gastos de capital, otros, incluyendo pago créditos de enlace.	966	86	91
- Selección de nuevos objetivos, muestreo, construcción de zanjas, perforaciones.	365	360	225
SUBTOTALES	1.331	446	316
TOTAL ACUMULADO	1.331	1.777	2.093

Se acompañan a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

Handwritten signature/initials

- a) Mediante carta N°13783 de fecha 24 de agosto de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- b) En Chile, las inversiones del Grupo RTZ Corporation Plc, son las siguientes:

_____ : Participa en este proyecto cuprífero la subsidiaria del Grupo denominada _____ en un 30% de la propiedad. Los otros socios son BHP-UTAH Escondida Inc (57,5%), Jeco Corporation (10%) e IFC (2,5%) y la inversión comprende un monto aproximado de US\$ 1.100 millones de "dólares", la que está amparada bajo el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, según contrato de inversión de fecha 16 de marzo de 1988.

_____ : Participa en este proyecto cuprífero la subsidiaria del Grupo denominada _____, financiando el 100% del mismo. La inversión autorizada bajo el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones es por US\$ 500 millones de "dólares", según contrato de inversión extranjera de fecha 13 de septiembre de 1983.

_____ Es una sociedad que se creó con el objeto de prestar servicios de consultoría en materias relacionadas con la minería. Sus socios son las subsidiarias del Grupo denominadas Imperial Smelting Processes Ltd. y RTZ Consultants Ltd., en un 50% de los derechos sociales respectivamente. A esta sociedad han ingresado aportes y créditos amparados bajo el Art. 14 de la Ley de Cambios Internacionales, por US\$ 767.000 "dólares".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por RTZ International Holdings Ltd., del Reino Unido en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 7 y 14 de junio, 7 de agosto, 22 y 25 de septiembre y 4 de octubre de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad _____ en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de US\$ 2.600.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el _____, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Irving Trust Company, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros existentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos externos es el siguiente:

h
r
e

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BSA529	Irving Trust Co.	357.152,85	85.734,51	
BSA570 Exhibit 3	Id.	4.285.694,04	2.514.265,49	Id.
TOTAL US\$			2.600.000,00	

Según lo señalado en el convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual acreedor de las parcialidades de créditos a que se refiere el cuadro anterior es el CFI International Corp.

En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos señaladas, del actual acreedor al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de las parcialidades de créditos señaladas (por US\$ 2.600.000,00 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados al titular de las mismas, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipulados en los contratos respectivos.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por el "inversionista" y el "deudor", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Iván Perry Pefaur, con fecha 22 de septiembre de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.093.000 "dólares", sin considerar pago alguno por concepto de intereses devengados, y

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres, otorgado por el "inversionista" y la "empresa receptora" al [REDACTED], con fecha 13 de septiembre de 1989.

b) Que con la totalidad de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.093.000 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará dichos recursos a su giro normal, incrementando su capital de trabajo neto, financiando exploraciones mineras, particularmente auríferas, concentrándose en las Regiones I a IV del país, de acuerdo al siguiente calendario aproximado y conforme al uso estimado de fondos que se indica enseguida. Parte de estos gastos se han iniciado, financiándose con créditos internos de enlace otorgados por una empresa chilena relacionada al [REDACTED], por un monto aproximado del equivalente de US\$ 523.000 "dólares". Así, parte de los recursos de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo, podrán ser destinados a cancelar los créditos de enlace aludidos.

CALENDARIO DE USO DE FONDOS
(cifras en miles de US\$)

Año:	1989	1990	
Trimestre:	4°	1°	2°
- Gastos de Operación de Oficina de Santiago, derechos y opciones sobre propiedades mineras, gastos de capital, otros, incluyendo pago créditos de enlace.	966	86	91
- Selección de nuevos objetivos, muestreo, construcción de zanjas, perforaciones.	365	360	225
SUB TOTAL	1.331	446	316
TOTAL ACUMULADO	1.331	1.777	2.093

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 90 días a contar de la fecha de este Acuerdo, un certificado emitido por la sociedad acreedora de los créditos internos de enlace que se hayan cancelado, esto es, [REDACTED], mediante el cual se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que el pago de dichos créditos internos, en caso de haberse efectuado éste, corresponde al autorizado en esta letra b), constatándose que los mismos han sido cancelados en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, conforme al tipo de cambio vendedor que certifique un banco de la plaza, e informándose el monto pagado, tanto en capital como intereses.

Q
A

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevaletentes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

h
A
Q

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

h
A
Q

1963-07-891004 - [REDACTED] - Suscripción
Convenio a que se refiere el inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del
Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 129 de la
Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante recordó que mediante Acuerdo N° 1957-08-890906, se autorizó al Director Internacional para suscribir con [REDACTED], por sí o en representación de sociedades de su propiedad, que se constituirán especialmente al efecto, el Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para mantener, a la fecha en que se firme el referido Convenio, las tasas aplicables a los instrumentos a que se refieren las letras a) y b) del N° 1 del Anexo N° 1 del citado Capítulo.

El Convenio aludido venció el 2 de octubre de 1989, y corresponde a una inversión Capítulo XIX por hasta US\$ 15.000.000.-, autorizada en principio mediante carta de la Dirección Internacional N° 12.130, de fecha 25 de julio de 1989, complementada por carta N° 13.976, de fecha 28 de agosto de 1989, cuyo destino es constituir en el país una Compañía de Seguros de Vida.

La aprobación en principio otorgada por las cartas señaladas en el párrafo anterior, tenía originalmente un plazo de vigencia compatible con el plazo del Convenio otorgado para fijar las tasas de interés de los instrumentos que el inversionista recibiría en canje por los títulos de deuda externa que utilizaría en la operación.

Sin embargo, con posterioridad a la fecha de firma del citado Convenio, el [REDACTED] solicitó, por carta de fecha 21 de septiembre de 1989, una prórroga del plazo de vigencia de la aprobación en principio otorgada para la operación al amparo del referido Capítulo XIX por US\$ 15.000.000.-, prórroga que fue acogida mediante carta N° 15.191, de fecha 25 de septiembre de 1989, de la Dirección Internacional de este Banco Central, otorgándose un nuevo plazo de vigencia de 30 días para presentar a este Instituto Emisor la información pertinente, con el objeto de autorizar la inversión. Este nuevo plazo vence el 25 de octubre de 1989.

Asimismo, adicionalmente, con fecha 26 de septiembre del presente año, el inversionista solicitó una prórroga del Convenio de fijación de tasas de interés referido en los párrafos anteriores, cuya vigencia estaba contemplada hasta el 2 de octubre de este año.

En atención a que el convenio ya se encuentra vencido a esta fecha, no procede su prórroga, pero sí la celebración de uno nuevo, en los mismos términos del anterior.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Convenio suscrito el 31 de julio de 1989 entre el Banco Central de Chile y el [REDACTED] que expiró el 2 de octubre de 1989, y la solicitud de este último presentada por carta de fecha 26 de septiembre de 1989, acordó autorizar al Director Internacional Subrogante para firmar un nuevo Convenio, en los mismos términos y condiciones del anterior. Este nuevo Convenio, que se registrará por lo estipulado en el inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, tendrá un plazo de vigencia hasta el 25 de octubre de 1989.

4
B A

1963-08-891004 - LP Jersey Partnership Number I - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 130 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 20 de diciembre de 1988, 24 de febrero, 13 y 21 de abril, 9 de agosto y 22 de septiembre de 1989, de LP Jersey Partnership Number I, de Jersey, Channel Islands, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad que fue constituida especialmente al efecto el 4 de julio de 1989, en Jersey, Channel Islands, por Midland Bank Plc, de Inglaterra, con el objeto de financiar parte del proyecto de inversión que se indica más adelante. Este "inversionista" posee un amplio giro de inversiones como objeto social y sus accionistas serán, en definitiva, las siguientes cuatro sociedades creadas también especialmente al efecto por Midland Bank plc., en Jersey, Channel Islands: LP (Jersey) 1 Limited; LP (Jersey) 2 Limited; LP (Jersey) 3 Limited y LP (Jersey) 4 Limited.

El "inversionista" posee actualmente un capital pagado de US\$ 20 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", y un capital social autorizado de US\$ 29.700.020 "dólares", que será enterado en su totalidad en forma previa a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se comenta más adelante. Para tales efectos, su accionista LP (Jersey) 2 Limited suscribirá y pagará el número de acciones pertinentes, con recursos provenientes de un aumento de capital en divisas que recibirá de la empresa LP (Jersey) Holding Company Limited, quien, a su vez, financiará la compra de tales acciones con recursos que obtendrá como aporte de capital de la empresa Developing Countries Investments Limited, también de Channel Islands, quien, en definitiva, financiará dicha operación con un crédito que le otorgará su casa matriz, esto es, Midland Bank Plc.

Cabe hacer presente que la empresa LP (Jersey) Holdings Company Limited, es una sociedad holding que también fue creada especialmente al efecto por Midland Bank Plc, contando, a la fecha, con un capital pagado de US\$ 60 "dólares". La sociedad Developing Countries Investments Limited, por su parte, posee activos totales US\$ 40.000.166 "dólares" y un capital US\$ 166,6 "dólares", representado por 100 acciones.

Los recursos que recibirá el "inversionista" como aporte de capital, serán destinados por éste a adquirir, a Midland Bank Plc., los títulos de deuda externa chilena que serán usados en la inversión "Capítulo XIX" que se solicita.

Midland Bank Plc., por su parte, registró al 31 de diciembre de 1988, activos totales consolidados por US\$ 92.872.370.000 "dólares", y un patrimonio consolidado de US\$ 5.064.000.000 "dólares".

Handwritten marks: a blue checkmark and a blue 'A'.

Mediante declaración jurada de fecha 14 de abril de 1989, Midland Bank Plc. declara que en relación a la solicitud de inversión "Capítulo XIX" que se comenta, actúa por cuenta propia, no representa intereses de terceros y los recursos con que financiará la inversión son de su propiedad.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida en el país el 20 de septiembre de 1989, mediante escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago del señor Victor Manuel Correa Valenzuela.

Su objeto social es la inversión de su capital o una parte sustancial del mismo mediante su aporte a una sociedad de responsabilidad limitada que se proyecta constituir con el concurso de otras sociedades, en adelante la "sociedad gestora", que tendrá por finalidad el desarrollo y explotación de un proyecto minero de cobre que comprende los yacimientos conocidos como [REDACTED] y Protectora, ubicados en la comuna de Salamanca, provincia de Choapa, IV región. Adicionalmente, la "empresa receptora" podrá adquirir de la "sociedad gestora" concentrado de cobre o cualquier otro producto que ella produzca pudiendo vender, ceder o transferir tales productos, a cualquier persona dentro o fuera de Chile.

El capital social autorizado de la "empresa receptora" es el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 29.700.020 "dólares", que será enterado y pagado por sus socios en las siguientes proporciones: el "inversionista" aportará el 99,9999326% del capital (US\$ 29.700.000 "dólares"), y la sociedad LP Jersey Partnership Nominees I aportará el remanente 0,0000674% de los recursos (US\$ 20 "dólares"), sociedad que, por su parte, también pertenece en un 100% a Midland Bank Plc.

Según consta de la información disponible, a la fecha solo se ha enterado el equivalente de US\$ 20 "dólares" del capital social de la "empresa receptora", con recursos que no se encuentran amparados a régimen alguno de inversión extranjera chileno.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos que se individualizan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, hasta por un monto nominal de US\$ 40.264.639,18 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales. El "inversionista" sólo podrá solicitar y materializar el cambio de acreedor de aquel monto en títulos de deuda externa que dentro del total previamente señalado (por hasta US\$ 40.264.639,18 "dólares"), le permita obtener, finalmente, como consecuencia de la redenominación de los mismos, un monto equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 29.700.000 "dólares", que serán destinados en su totalidad al proyecto de inversión que se describe mas adelante. Los créditos externos antes aludidos son adeudados por concepto de créditos de dinero nuevo y de las reestructuraciones 1983-84, 1985-87 y 1988-91 por el Banco Central de Chile y el [REDACTED] en adelante los "deudores", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor.

Según consta de la información disponible, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos antes señalados, es Midland Bank Plc.

h
a

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos señalados (hasta un máximo de US\$ 40.264.639,18 "dólares", con la limitación de monto antes señalada) sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados al actual titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipulados en los Contratos de Reestructuración y de Dinero Nuevo correspondientes.

Con el 100% de los recursos líquidos provenientes de la redenominación de aquellos títulos de deuda externa que el "inversionista" seleccione dentro del total de títulos individualizados al efecto (US\$ 40.264.639,18 "dólares" en capital), cuya cifra se estima en el equivalente en pesos de US\$ 29.700.000 "dólares", el "inversionista" enterará la parte mayoritaria del capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a enterar parte del capital que tendrá la "sociedad gestora" que se constituirá con el objeto de desarrollar el proyecto cuprífero denominado [REDACTED]. Dicha "sociedad gestora" tendrá un capital equivalente a US\$ 66.000.000 de "dólares" y a su constitución concurrirán, además, las sociedades chilenas [REDACTED]. La sociedad [REDACTED] aportará el equivalente en pesos de aproximadamente US\$ 23.100.000 "dólares" y [REDACTED] aportará la propiedad de los derechos de agua y las pertenencias mineras con sus correspondientes servidumbres, donde se desarrollará el proyecto, valoradas en US\$ 13.200.000 "dólares". De estas dos sociedades se da mayor información más adelante.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, los aportes que se realicen en pesos, moneda corriente nacional, a la "sociedad gestora" (US\$ 52.800.000 "dólares" en total), representarán aproximadamente el 80% del capital que en definitiva tendrá, y el aporte de las pertenencias mineras, servidumbres y derechos de agua representarán el restante 20%.

El proyecto cuprífero [REDACTED] tiene por objetivo desarrollar y explotar, con una inversión en recursos líquidos de aproximadamente US\$ 52.800.000 "dólares", dos zonas de alta ley de cobre identificadas en las pertenencias mineras [REDACTED] 1 al 126, Protectora 1 al 176 y Chacay 1-44, que es donde se realizará el proyecto, ubicadas en la IV Región del país, a una altura de 3.200 mt. sobre el nivel del mar, en la Comuna de Salamanca, Provincia de Choapa. La extensión de las pertenencias mineras que serán explotadas es de aproximadamente 1.718 hás. y contienen, según lo informado, reservas geológicas por 37.000.000 de toneladas con una ley media de cobre de 1,52%. El proyecto contempla la explotación del mineral mediante una mina subterránea con un beneficio diario de 4.500 toneladas y una ley de corte de cobre de 1,2%. Según estimaciones efectuadas por los interesados, durante el período de construcción de la planta se contratarán más de 700 personas y durante el período operativo, no menos de 600 personas. Por otra parte, se proyectan retornos por concepto de exportaciones de US\$ 50.000.000 de "dólares" al año, durante un período de 14 años.

El calendario estimado de desembolsos asociado al proyecto contempla dos años para su ejecución, estimándose que el componente importado sería cercano al 34% del mismo.

4
Q A

En lo que respecta al destino que la "sociedad gestora" dará a los recursos que provendrían de la inversión "Capítulo XIX" solicitada (US\$ 29.700.000 "dólares"), éste será financiar parte de los desembolsos asociados a la inversión, cuyo detalle estimativo se presenta en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el deudor [redacted] y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Mediante carta de fecha 22 de septiembre de 1989, el "inversionista" solicita se le mantengan las condiciones financieras actuales de tasas de interés para aquellos instrumentos que, de conformidad a lo establecido en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", recibirá en canje por aquellos títulos de deuda externa adeudados directamente por el Banco Central de Chile. Esto, en virtud de lo establecido en el inciso final del N° 3 del "Capítulo XIX". A este respecto, se incluye en el respectivo Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, la autorización para que el Director Internacional suscriba un convenio con el "inversionista" con el objeto de fijar la tasa de interés de dichos instrumentos, por un período de hasta 60 días.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora", autorizados ante Notario Público. No se adjunta el mandato irrevocable otorgado por la "sociedad gestora" debido a que esta no está constituida. Este mandato deberá acompañarse en forma previa a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" solicitada.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia de lo siguiente:

- a) Mediante carta N° 13779, de fecha 24 de agosto de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión comentada.
- b) Midland Bank Plc es titular, directa o indirectamente, a través de subsidiarias de su propiedad, de las siguientes inversiones en Chile:
 - Una inversión de US\$ 25.000 "dólares" al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, efectuada por Midland International Financial Services Ltd. en la sociedad [redacted]. Dicho contrato es de fecha 15 de abril de 1987 y la inversión se encuentra materializada en su totalidad.
 - Una inversión bajo las disposiciones del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1944-01-890627, en la cual Midland Bank Plc. participó en un 25% (US\$ 15.591.656 "dólares" en títulos de deuda externa). La sociedad de inversiones que se constituyó al efecto se denomina [redacted] al [redacted] [redacted].
 - Una inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1941-12-890614 a la empresa DCI C. [redacted] L., de Islas Caymán, por US\$ 54.505.655 "dólares" en títulos de deuda externa, cuyo destino es financiar parte de la ejecución del proyecto C [redacted] y

↑
a
2

- Una anterior inversión bajo las disposiciones del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX", autorizada por el Acuerdo N° 1864-04-880422, en la cual Midland Bank Plc. participó en un 24,87% (US\$ 7.500.000 "dólares" en títulos de deuda externa). La sociedad de inversiones que se constituyó al efecto se denomina [REDACTED]

Cabe hacer presente, por último, que Midland Bank Plc. tiene actualmente una oficina de representación en Chile, según consta en Resolución N° 30 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 20 de febrero de 1986.

- c) La sociedad [REDACTED] que participará en un 20% en el capital que tendrá la "sociedad gestora", pertenece actualmente en un 99,68% a la agencia en Chile de la sociedad Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Plc., de Inglaterra, en un 0,29% a Anaconda South America Inc., y en el restante 0,03% a The Andes Trust Ltd. Anteriormente, hasta el 28 de abril de 1986, [REDACTED] pertenecía, en su proporción mayoritaria, al inversionista extranjero Anaconda South America Inc. quien, a su vez, pertenecía a Atlantic Richfield Co., de los Estados Unidos de América.

[REDACTED] es receptora de un contrato bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de fecha 1° de octubre de 1979, modificado con fecha 30 de octubre de 1987, por US\$ 1.500.000.000 de "dólares", otorgado a Anaconda South America Inc., que en la actualidad se encuentra materializado en sólo US\$ 100.000 "dólares", según consta en una "Declaración" de fecha 1° de junio de 1989, otorgada por el Estado de Chile y el titular del contrato, mediante Escritura Pública.

Al 31 de marzo de 1989, [REDACTED] registró, según consta en un balance auditado confeccionado por la firma Price Waterhouse, activos totales equivalentes a US\$ 37.535.621 "dólares" y un patrimonio de US\$ 13.735.817 "dólares".

- d) Anaconda South America Inc., accionista minoritario de [REDACTED] pertenece también en la actualidad al grupo de empresas Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Plc, de Inglaterra, adquisición que se efectuó por la sociedad Chilean Northern Mines Ltd., perteneciente a dicho Grupo, el 28 de abril de 1986. Posteriormente, parte mayoritaria de las acciones de [REDACTED] fue adquirida en el país por la agencia en Chile del inversionista inglés aludido.
- e) Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Plc., de Inglaterra, es titular de una inversión bajo las normas del D.L. 600, radicada en su Agencia en Chile, siendo hoy propietaria de la parte mayoritaria de las acciones de [REDACTED]. La inversión fue formalizada mediante contrato de fecha 6 de septiembre de 1986, modificado con fecha 2 de septiembre de 1981, por un monto total de £ 10.347.902.
- f) Según se desprende de la información disponible, [REDACTED] registraría una pérdida contable de US\$ 7.212.730 "dólares" como consecuencia de aportar, a la "sociedad gestora", las pertenencias mineras [REDACTED] s 1 al 126, Protectora 1 al 176 y Chacay 1-44, valorizadas en el equivalente en pesos de US\$ 13.200.000 "dólares".

↓
a n

g) La sociedad chilena [redacted], que aportará el equivalente en pesos de aproximadamente US\$ 23.100.000 "dólares" al capital de la "sociedad gestora", realizara dicho aporte con recursos provenientes de otra inversión "Capítulo XIX", que le serán aportados por Midland Bank Plc. a través del inversionista extranjero LP Jersey Partnership Number II, utilizando al efecto un esquema de inversión similar presentado con anterioridad y que es materia de otro Proyecto de Acuerdo que se presenta paralelamente con el que ahora se somete a consideración del Comité Ejecutivo. El titular de dicho Proyecto de Acuerdo es el inversionista LP Jersey Partnership Number II mencionado.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por LP Jersey Partnership Number I, de Jersey, Channel Islands, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 20 de diciembre de 1988, 24 de febrero, 13 y 21 de abril, 9 de agosto y 22 de septiembre de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad Channel Inversiones Limitada, en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, del capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos que se individualizan más adelante, hasta por un monto nominal de capital de US\$ 40.264.639,18 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales. El "inversionista" sólo podrá solicitar el cambio de acreedor de aquel monto en títulos de deuda externa que dentro del total previamente señalado (US\$ 40.264.639,18 "dólares"), le permita obtener, finalmente, como consecuencia de la redenominación de los mismos, un monto equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 29.700.000 "dólares", que serán destinados en su totalidad al proyecto de inversión que se describe en la letra b) del N° 3 siguiente. Los créditos externos antes aludidos son adeudados por concepto de créditos de dinero nuevo y de las reestructuraciones 1983-84, 1985-87 y 1988-91 del Banco Central de Chile y [redacted] en adelante los "deudores", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original o actualmente registrado (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
000045	Crocker National Bank	10.000.000,00	6.900.000,00	[redacted]
000059 Exhibit 1	Midland Bank Trust Corp.	285.714,28	285.714,28	Id.
000089	Midland Bank Plc	5.000.000,00	20.774.10	Id.

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original o actualmente registrado (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
000142	Banco de Ibero América (Miami)	1.000.000,00	1.000.000,00	[REDACTED]
000188	Banco de Ibero América SA	3.000.000,00	2.382.083,67	Id.
000193	Crocker National Bank	750.000,00	750.000,00	Id.
000238 Exhibit 14	Midland Bank Plc	1.636.363,65	1.636.363,65	Id.
BDC 628 Exhibit 9	Id.	2.057.142,88	264.285,72	Id.
BDC 636 Exhibit 1	Id.	9.433.106,30	2.979.506,35	Id.
0087	Marine Midland Bank N.A.	4.154.594,81	4.154.594,81	[REDACTED]
0123	First Bank International N.Y.	2.224.262,67	2.095.405,19	Id.
New Money 1983	Midland Bank Plc	14.575.173,80	3.275.188,08	Id.
New Money 1984	Id.	8.474.960,45	8.474.960,45	Id.
New Money 1985	Id.	17.547.426,84	6.045.762,88	Id.
T O T A L			US\$ 40.264.639,18	

Según consta de la información disponible, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos antes señalados es Midland Bank Plc.

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al Midland Bank Plc, y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración y de Dinero Nuevo de los "deudores".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos señalados (hasta US\$ 40.264.639,18 "dólares", con la limitación de monto señalada en el primer inciso de este número) sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

[Handwritten signature and initials]

Los intereses podrán ser pagados al actual titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipulados en los Contratos de Reestructuración y de Dinero Nuevo correspondientes.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago y canje de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", y canje que se efectuará por instrumentos de aquellos señalados en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", según lo solicitado y convenido entre el "inversionista" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por el "inversionista" y el deudor [redacted] C. [redacted], autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 20 de septiembre de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que él recibirá con motivo del pago de sus "créditos" por US\$ 16.218.727,77 "dólares", será la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del 79% del valor nominal de los mismos.

La cifra antes mencionada constituirá el valor único y final que pagará el "deudor" al "inversionista", habiéndose estipulado que los intereses devengados por dichos instrumentos serán remesados al exterior por el "deudor", en la fecha original de pago de los mismos, al actual acreedor externo de dichos títulos.

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, sucursal Santiago de Chile, autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, mediante dos documentos de fecha 20 de septiembre de 1989.

No se adjunta el mandato irrevocable que deberá otorgar una sociedad de responsabilidad limitada que se constituirá con el objeto de desarrollar el proyecto cuprífero a que se alude en la letra b) siguiente, denominado "Los [redacted]", mandato que deberá otorgarse con posterioridad a la constitución de dicha sociedad y acompañarse oportunamente al Director de Operaciones de este Banco Central, lo que constituirá un requisito previo para la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

Q
y
A

- b) Que, con el 100% de los recursos líquidos provenientes de la redenominación de aquellos títulos de deuda externa que el "inversionista" seleccione dentro del total máximo de títulos individualizados al efecto (US\$ 40.264.639,18 "dólares" en capital), cuya cifra se estima en el equivalente en pesos de US\$ 29.700.000 "dólares", el "inversionista" enterará la parte mayoritaria del capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a enterar parte del capital que tendrá una sociedad de responsabilidad limitada que se constituirá con el objeto de desarrollar el proyecto cuprífero denominado "_____". Dicha sociedad, en adelante la "sociedad gestora", tendrá un capital de US\$ 66.000.000 "dólares", en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, y a su constitución concurrirán, además, las sociedades chilenas _____ La _____ aportará el equivalente en pesos de aproximadamente US\$ 23.100.000 "dólares", y _____ aportará la propiedad de los derechos de agua y las pertenencias mineras con sus correspondientes servidumbres, donde se desarrollará el proyecto, valoradas en US\$ 13.200.000 "dólares".

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, los aportes que se realicen en pesos, moneda corriente nacional, por parte de la "empresa receptora" y la sociedad _____ a la "sociedad gestora", representarán aproximadamente el 80% del capital que en definitiva tendrá ésta, y el aporte que realiza _____ de las pertenencias mineras, servidumbres y derecho de agua, representará el restante 20%.

El proyecto cuprífero tiene por objetivo desarrollar y explotar dos zonas de alta ley de cobre identificadas en las pertenencias mineras _____ 1 al 126, Protectora 1 al 176 y Chacay 1-44, que es donde se realizará el proyecto, ubicadas en la IV Región del país, a una altura de 3.200 mts. sobre el nivel del mar, en la Comuna de Salamanca, Provincia de Choapa. La extensión de las pertenencias mineras que serán explotadas es de aproximadamente 1.718 hás., y contienen, según lo informado, reservas geológicas por 37.000.000 de toneladas con una ley media de cobre de 1,52%. El proyecto contempla la explotación del mineral mediante una mina subterránea con un beneficio diario de 4.500 toneladas y una ley de corte de cobre de 1,2%.

La "sociedad gestora", por su parte, destinará la totalidad de los recursos "Capítulo XIX" que reciba como consecuencia de la operación que se autoriza por el presente Acuerdo (el equivalente de aproximadamente US\$ 29.700.000 "dólares"), a financiar parte de los desembolsos asociados al desarrollo del proyecto que, por un total estimativo de US\$ 52.800.000 "dólares", tienen por objeto financiar los siguientes rubros principales, en los montos aproximados que se señalan:

ITEM	COMPONENTE LOCAL (US\$)	MONTO IMPORTADO (US\$)	TOTAL (US\$)
MINA:			
Equipos	255.000	7.784.000	8.039.000
Desarrollo	4.214.000	----	4.214.000
Preparación	<u>2.569.000</u>	----	<u>2.569.000</u>
Total Mina	7.038.000	7.784.000	14.822.000

Handwritten marks: a blue scribble and a blue arrow pointing upwards.

PLANTA DE PROCESO:

Chancado y Stockpile	1.820.000	727.000	2.547.000
Molienda	2.090.000	2.692.000	4.782.000
Concentradora	3.026.000	1.298.000	4.324.000
Tranque de Relaves	<u>1.263.000</u>	<u>74.000</u>	<u>1.337.000</u>
Total Planta Proceso	8.199.000	4.791.000	12.990.000

INFRAESTRUCTURA:

Caminos y Transporte	2.192.000	2.404.000	4.596.000
Agua y Medio Ambiente	577.000	123.000	700.000
Edificios y Talleres	2.062.000	547.000	2.609.000
Línea de Pulpa	<u>2.389.000</u>	<u>24.000</u>	<u>2.413.000</u>
Total Infraestructura	7.220.000	3.098.000	10.318.000

INFRAESTRUCTURA

ELECTRICA :

Líneas Eléctricas	3.818.000	854.000	4.672.000
Subestaciones Eléctricas	<u>1.628.000</u>	<u>1.517.000</u>	<u>3.145.000</u>
Total Inf. Eléctrica	5.446.000	2.371.000	7.817.000

INGENIERIA Y

ADMINISTRACION:

E.P.C.M.	3.037.000	---	3.037.000
Administración Cía.			
Preproducción	<u>3.816.000</u>	<u>---</u>	<u>3.816.000</u>
Total Ing. y Adm.	6.853.000	---	6.853.000

<u>TOTAL GENERAL</u>	34.756.000	18.044.000	52.800.000
----------------------	------------	------------	------------

Los principales bienes importados que en principio se adquirirían serían, en los montos estimativos que se indican, los siguientes:

<u>ITEM</u>	<u>MONTO APROXIMADO (US\$)</u>
Equipos Mineros	7.784.000
Chancador	727.000
Molinos	2.692.000
Accionamientos Celdas de Flotación y Equipos Menores	1.372.000
Vehículos livianos	329.000
Buses y Camiones	883.000
Equipos Livianos	266.000
Equipos Pesados	812.000
Equipos de Taller	193.000
Herramientas de Taller	290.000
Equipos para Avalanchas	115.000
Switchgears	1.123.000
Conductor de Aluminio	512.000
Grupos Electrógenos	394.000
Aisladores	342.000
Varios	<u>210.000</u>
TOTAL	18.044.000

Handwritten marks and scribbles at the bottom left of the page.

La "sociedad gestora" sólo podrá destinar, como máximo, el 34% de los recursos provenientes de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, a financiar componente importado.

La "empresa receptora" y/o la "sociedad gestora" deberán mantener, transitoriamente, parte o la totalidad de los recursos "Capítulo XIX" que se les aporte, en cuentas corrientes abiertas en empresas bancarias domiciliadas en el país, o destinarlos a invertir en depósitos e instrumentos financieros de aquellos aludidos en el N° 4 del "Capítulo XIX". Esto, mientras dichos recursos no sean destinados a la ejecución del proyecto cuprífero de "_____".

Se estima que los desembolsos totales asociados al proyecto (US\$ 52.800.000 "dólares"), se realizarán dentro del plazo de dos años contado desde el inicio de las obras, siendo el calendario trimestral estimado de egresos, el siguiente:

<u>TRIMESTRE</u>	<u>MONTO (US\$)</u>
1	2.648.000
2	6.174.000
3	9.131.000
4	8.952.000
5	7.872.000
6	6.913.000
7	6.329.000
8	<u>4.781.000</u>
Total	52.800.000

El "inversionista", la "empresa receptora" y/o la "sociedad gestora", según corresponda, deberán presentar, a más tardar el 1° de diciembre de 1991, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones y en los otros rubros a que se alude en esta letra, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa

Handwritten marks: a vertical line, a checkmark, and a signature-like scribble.

el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevaletientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

M
A
S

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- Autorizar al Director Internacional para suscribir, con el "inversionista", el Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del "Capítulo XIX", a fin de mantenerle por un plazo, que vencerá en todo caso al cumplirse 60 días calendario contados desde la fecha del presente Acuerdo, las tasas de interés de los títulos a que se refiere el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", vigentes a la fecha de suscripción del Convenio respectivo.

6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo que vence el 4 de octubre de 1991, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1
A
a

1963-09-891004 - LP Jersey Partnership Number II - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 131 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 20 de diciembre de 1988, 24 de febrero, 13 y 21 de abril, 9 de agosto y 22 de septiembre de 1989, de LP Jersey Partnership Number II, de Jersey, Channel Islands, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad LP Inversiones Limitada, en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad que fue constituida especialmente al efecto el 4 de julio de 1989, en Jersey, Channel Islands, por Midland Bank Plc, de Inglaterra, con el objeto de financiar parte del proyecto de inversión que se indica más adelante. Este "inversionista" posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y sus accionistas serán, en definitiva, las siguientes sociedades creadas también especialmente al efecto por Midland Bank Plc., en Jersey, Channel Islands: LP (Jersey) 5 Limited y LP (Jersey) 6 Limited.

El "inversionista" posee actualmente un capital pagado de US\$ 10 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", y un capital social autorizado de US\$ 23.100.010 "dólares", que será enterado en su totalidad en forma previa a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se comenta más adelante. Para tales efectos, su accionista LP (Jersey) 5 Limited suscribirá y pagará el número de acciones pertinentes, con recursos provenientes de un aumento de capital en divisas que recibirá de la empresa LP (Jersey) Holding Company Limited, quien, a su vez, financiará la compra de tales acciones con recursos que obtendrá como aporte de capital de la empresa Developing Countries Investments Limited, también de Channel Islands, quien, en definitiva, financiará dicha operación con un crédito que le otorgará su casa matriz, esto es, Midland Bank Plc.

Cabe hacer presente que la empresa LP (Jersey) Holding Company Limited, es una sociedad holding que también fue creada especialmente al efecto por Midland Bank Plc, contando, a la fecha, con un capital pagado de US\$ 60 "dólares". La sociedad Developing Countries Investments Limited, por su parte, posee activos totales US\$ 40.000.166 "dólares" y un capital US\$ 166,6 "dólares", representado por 100 acciones.

Los recursos que recibirá el "inversionista" como aporte de capital, serán destinados por éste a adquirir, a Midland Bank Plc., los títulos de deuda externa chilena que serán usados en la inversión "Capítulo XIX" que se solicita.

Midland Bank Plc., por su parte, registró al 31 de diciembre de 1988, activos totales consolidados por US\$ 92.872.370.000 "dólares", y un patrimonio consolidado de US\$ 5.064.000.000 "dólares".

Mediante declaración jurada de fecha 14 de abril de 1989, Midland Bank Plc. declara que en relación a la solicitud de inversión "Capítulo XIX" que se comenta, actúa por cuenta propia, no representa intereses de terceros y los recursos con que financiará la inversión son de su propiedad.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida en el país el 20 de septiembre de 1989, mediante escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago del señor Victor Manuel Correa Valenzuela.

Su objeto social es la inversión de su capital o una parte sustancial del mismo mediante su aporte a una sociedad de responsabilidad limitada que se proyecta constituir con el concurso de otras sociedades, en adelante la "sociedad gestora", que tendrá por finalidad el desarrollo y explotación de un proyecto minero de cobre que comprende los yacimientos conocidos como [redacted] y Protectora, ubicados en la comuna de Salamanca, provincia de Choapa, IV región. Adicionalmente, la "empresa receptora" podrá adquirir de la "sociedad gestora" concentrado de cobre o cualquier otro producto que ella produzca pudiendo vender, ceder o transferir tales productos, a cualquier persona dentro o fuera de Chile.

El capital social autorizado de la "empresa receptora" es el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 23.100.010 "dólares", que será enterado y pagado por sus socios en las siguientes proporciones: el "inversionista" aportará el 99,9999567% del capital (US\$ 23.100.000 "dólares"), y la sociedad LP Jersey Partnership Nominees II aportará el remanente 0,0000433% de los recursos (US\$ 10 "dólares"), sociedad que, por su parte, también pertenece en un 100% a Midland Bank Plc.

Según consta de la información disponible, a la fecha sólo se ha enterado el equivalente de US\$ 10 "dólares" del capital social de la "empresa receptora", con recursos que no se encuentran amparados a regimen alguno de inversión extranjera chilena.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos que se individualizan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, hasta por una equivalencia aproximada de US\$ 32.833.262,63 "dólares" en capital, correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales. El "inversionista" sólo podrá solicitar y materializar el cambio de acreedor de aquel monto en títulos de deuda externa que dentro del total previamente señalado (por hasta US\$ 32.833.262,63 "dólares"), le permita obtener, finalmente, como consecuencia de la redenominación de los mismos, un monto equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 23.100.000 "dólares", que serán destinados en su totalidad al proyecto de inversión que se describe mas adelante. Los créditos externos antes aludidos son adeudados por concepto de créditos de dinero nuevo y de la reestructuración 1983-84, por el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor.

Según consta de la información disponible, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos antes señalados, es Midland Bank Plc.

Q A

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos señalados (hasta la equivalencia aproximada de US\$ 32.833.262,63 "dólares", como máximo, con la limitación de monto antes señalada), sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados al actual titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipulados en el Contrato de Reestructuración y los Contratos de Dinero Nuevo correspondientes.

Con el 100% de los recursos líquidos provenientes de la redenominación de aquellos títulos de deuda externa que el "inversionista" seleccione dentro del total de títulos individualizados al efecto (hasta la equivalencia aproximada de US\$ 32.833.262,63 "dólares" en capital), cuya cifra se estima en el equivalente en pesos de US\$ 23.100.000 "dólares", el "inversionista" enterará la parte mayoritaria del capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a enterar parte del capital que tendrá la "sociedad gestora" que se constituirá con el objeto de desarrollar el proyecto cuprífero denominado "_____". Dicha "sociedad gestora" tendrá un capital equivalente a US\$ 66.000.000 "dólares" y a su constitución concurrirán, además, las sociedades chilenas _____, _____, _____ y _____. La sociedad _____ aportará el equivalente en pesos de aproximadamente US\$ 29.700.000 "dólares", y _____ aportará la propiedad de los derechos de agua y las pertenencias mineras con sus correspondientes servidumbres, donde se desarrollará el proyecto, valoradas en US\$ 13.200.000 "dólares". De estas dos sociedades se dan mayores antecedentes más adelante.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, los aportes que se realicen en pesos, moneda corriente nacional, a la "sociedad gestora" (US\$ 52.800.000 "dólares" en total), representarán aproximadamente el 80% del capital que en definitiva tendrá ésta, y el aporte de las pertenencias mineras, servidumbres y derechos de agua representarán el restante 20%.

El proyecto cuprífero "_____" tiene por objetivo desarrollar y explotar, con una inversión en recursos líquidos de aproximadamente US\$ 52.800.000 "dólares", dos zonas de alta ley de cobre identificadas en las pertenencias mineras _____ 1 al 126, Protectora 1 al 176 y Chacay 1-44, que es donde se realizará el proyecto, ubicadas en la IV Región del país, a una altura de 3.200 mt. sobre el nivel del mar, en la Comuna de Salamanca, Provincia de Choapa. La extensión de las pertenencias mineras que serán explotadas es de aproximadamente 1.718 hás. y contienen, según lo informado, reservas geológicas por 37.000.000 de toneladas con una ley media de cobre de 1,52%. El proyecto contempla la explotación del mineral mediante una mina subterránea con un beneficio diario de 4.500 toneladas y una ley de corte de cobre de 1,2%. Según estimaciones efectuadas por los interesados, durante el período de construcción de la planta se contratarán más de 700 personas y durante el período operativo, no menos de 600 personas. Por otra parte, se proyectan retornos por concepto de exportaciones de US\$ 50.000.000 "dólares" al año, durante un período de 14 años.

El calendario estimado de desembolsos asociado al proyecto contempla dos años para su ejecución, estimándose que el componente importado sería cercano al 34% del mismo.

62

En lo que respecta al destino que la "sociedad gestora" dará a los recursos que provendrían de la inversión "Capítulo XIX" solicitada (US\$ 23.100.000 "dólares"), éste será financiar parte de los desembolsos asociados a la inversión, cuyo detalle estimativo se presenta en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Mediante carta de fecha 22 de septiembre de 1989, el "inversionista" solicita se le mantengan las condiciones financieras actuales de tasas de interés para aquellos instrumentos que, de conformidad a lo establecido en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", recibirá en canje por los títulos de deuda externa que serán utilizados en la operación. Esto, en virtud de lo establecido en el inciso final del N° 3 del "Capítulo XIX". A este respecto, se incluye en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, la autorización para que el Director Internacional suscriba un convenio con el "inversionista" con el objeto de fijar la tasa de interés de dichos instrumentos, por un período de hasta 60 días.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora", autorizados ante Notario Público. No se adjunta el mandato irrevocable otorgado por la "sociedad gestora" debido a que ésta no está constituida. Este mandato deberá acompañarse en forma previa a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" solicitada.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia de lo siguiente:

- a) Mediante carta N° 13779, de fecha 24 de agosto de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión comentada.
- b) Midland Bank Plc es titular, directa o indirectamente, a través de subsidiarias de su propiedad, de las siguientes inversiones en Chile:
 - Una inversión de US\$ 25.000 "dólares" al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, efectuada por Midland International Financial Services Ltd. en la sociedad [REDACTED]. Dicho contrato es de fecha 15 de abril de 1987 y la inversión se encuentra materializada en su totalidad.
 - Una inversión bajo las disposiciones del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1944-01-890627, en la cual Midland Bank Plc. participó en un 25% (US\$ 15.591.656 "dólares" en títulos de deuda externa). La sociedad de inversiones que se constituyó al efecto se denomina [REDACTED].
 - Una inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1941-12-890614 a la empresa DCI Celpac Ltd., de Islas Caymán, por US\$ 54.505.655 "dólares" en títulos de deuda externa, cuyo destino es financiar parte de la ejecución del proyecto CELPAC, y

↙
2 A

- Una anterior inversión bajo las disposiciones del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX", autorizada por el Acuerdo N° 1864-04-880422, en la cual Midland Bank Plc. participó en un 24,87% (US\$ 7.500.000 "dólares" en títulos de deuda externa). La sociedad de inversiones que se constituyó al efecto se denomina [REDACTED]

Cabe hacer presente, por último, que Midland Bank Plc tiene actualmente una oficina de representación en Chile, según consta en Resolución N° 30 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 20 de febrero de 1986.

- c) La sociedad [REDACTED], que participará en un 20% en el capital que tendrá la "sociedad gestora", pertenece actualmente en un 99,68% a la agencia en Chile de la sociedad Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Plc., de Inglaterra, en un 0,29% a Anaconda South America Inc., y en el restante 0,03% a The Andes Trust Ltd. Anteriormente, hasta el 28 de abril de 1986, [REDACTED] pertenecía, en su proporción mayoritaria, al inversionista extranjero Anaconda South America Inc. quien, a su vez, pertenecía a Atlantic Richfield Co., de los Estados Unidos de América.

Anaconda Chile S.A. es receptora de un contrato bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de fecha 1° de octubre de 1979, modificado con fecha 30 de octubre de 1987, por US\$ 1.500.000.000 de "dólares", otorgado a Anaconda South America Inc., que en la actualidad se encuentra materializado en sólo US\$ 100.000 "dólares", según consta en una "Declaración" de fecha 1° de junio de 1989, otorgada por el Estado de Chile y el titular del contrato, mediante Escritura Pública.

Al 31 de marzo de 1989, [REDACTED] registró, según consta en un balance auditado confeccionado por la firma Price Waterhouse, activos totales equivalentes a US\$ 37.535.621 "dólares" y un patrimonio de US\$ 13.735.817 "dólares".

- d) Anaconda South America Inc., accionista minoritario de [REDACTED], pertenece también en la actualidad al grupo de empresas Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Plc, de Inglaterra, adquisición que se efectuó por la sociedad Chilean Northern Mines Ltd., perteneciente a dicho Grupo, el 28 de abril de 1986. Posteriormente, parte mayoritaria de las acciones de [REDACTED] fue adquirida en el país por la agencia en Chile del inversionista inglés aludido.
- e) Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Plc., de Inglaterra, es titular de una inversión bajo las normas del D.L. 600, radicada en su Agencia en Chile, siendo hoy propietaria de la parte mayoritaria de las acciones de [REDACTED]. La inversión fue formalizada mediante contrato de fecha 6 de septiembre de 1986, modificado con fecha 2 de septiembre de 1981, por un monto total de £ 10.347.902.
- f) Según se desprende de la información disponible, [REDACTED] registraría una pérdida contable de US\$ 7.212.730 "dólares" como consecuencia de aportar, a la "sociedad gestora", las pertenencias mineras [REDACTED] 1 al 126, Protectora 1 al 176 y Chacay 1-44, valorizadas en el equivalente en pesos de US\$ 13.200.000 "dólares".

h
A

- g) La sociedad chilena [redacted] que aportará el equivalente en pesos de aproximadamente US\$ 29.700.000 "dólares" al capital de la "sociedad gestora", realizará dicho aporte con recursos provenientes de otra inversión "Capítulo XIX", que le serán aportados por Midland Bank Plc. a través del inversionista extranjero LP Jersey Partnership Number I, utilizando al efecto un esquema de inversión similar presentado con anterioridad y que es materia de otro Proyecto de Acuerdo que se presenta paralelamente con el que ahora se somete a consideración del Comité Ejecutivo. El titular de dicho Proyecto de Acuerdo es el inversionista LP Jersey Partnership Number I mencionado.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por LP Jersey Partnership Number II, de Jersey, Channel Islands, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 20 de diciembre de 1988, 24 de febrero, 13 y 21 de abril, 9 de agosto y 22 de septiembre de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, del capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos que se individualizan más adelante, hasta por una equivalencia aproximada de US\$ 32.833.262,63, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en capital, correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales. El "inversionista" sólo podrá solicitar y materializar el cambio de acreedor de aquel monto en títulos de deuda externa que dentro del total previamente señalado (hasta la equivalencia aproximada de US\$ 32.833.262,63 "dólares"), le permita obtener, finalmente, como consecuencia de la redenominación de los mismos, un monto equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 23.100.000 "dólares", que serán destinados en su totalidad al proyecto de inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 siguiente. Los créditos externos antes aludidos son adeudados por concepto de créditos de dinero nuevo y de la reestructuración 1983-84 por el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original o actualmente registrado	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
0174	Swiss Bank Corp [redacted]	Fr.S 22.304.751,13	Fr.S 22.304.751,13	[redacted]
0327	Id.	Fr.S 5.124.562,20	Fr.S 2.730.248,87	Id.

h
e

New Money Midland Bank Plc	£	5.173.642,76	£	5.173.642,76	Id.
1983					
New Money	Id.	US\$ 17.547.426,84	US\$ 8.891.862,92		Id.
1985					

TOTAL EQUIVALENCIA APROXIMADA US\$ 32.833.262,63

Según consta de la información disponible, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos antes señalados es Midland Bank Plc.

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al Midland Bank Plc, y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración y los correspondientes Contratos de Dinero Nuevo del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos señalados (hasta la equivalencia aproximada de US\$ 32.833.262,63 dólares", con la limitación de monto señalada en el primer inciso de este número), sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados al actual titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipulados en el Contrato de Reestructuración y los Contratos de Dinero Nuevo.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará por instrumentos de aquellos señalados en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a [redacted] autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, mediante dos documentos de fecha 20 de septiembre de 1989.

No se adjunta el mandato irrevocable que deberá otorgar una sociedad de responsabilidad limitada que se constituirá con el objeto de desarrollar el proyecto cuprífero a que se alude en la letra b) siguiente, denominado "[redacted] mandato que deberá otorgarse con posterioridad a la constitución de dicha sociedad y acompañarse oportunamente al Director de Operaciones de este Banco Central, lo que constituirá un requisito previo para la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

h
Q

PLANTA DE PROCESO:

Chancado y Stockpile	1.820.000	727.000	2.547.000
Molienda	2.090.000	2.692.000	4.782.000
Concentradora	3.026.000	1.298.000	4.324.000
Tranque de Relaves	<u>1.263.000</u>	<u>74.000</u>	<u>1.337.000</u>
Total Planta Proceso	8.199.000	4.791.000	12.990.000

INFRAESTRUCTURA:

Caminos y Transporte	2.192.000	2.404.000	4.596.000
Agua y Medio Ambiente	577.000	123.000	700.000
Edificios y Talleres	2.062.000	547.000	2.609.000
Línea de Pulpa	<u>2.389.000</u>	<u>24.000</u>	<u>2.413.000</u>
Total Infraestructura	7.220.000	3.098.000	10.318.000

INFRAESTRUCTURA

ELECTRICA :

Líneas Eléctricas	3.818.000	854.000	4.672.000
Subestaciones Eléctricas	<u>1.628.000</u>	<u>1.517.000</u>	<u>3.145.000</u>
Total Inf. Eléctrica	5.446.000	2.371.000	7.817.000

INGENIERIA Y

ADMINISTRACION:

E.P.C.M.	3.037.000	---	3.037.000
Administración Cía.			
Preproducción	<u>3.816.000</u>	<u>---</u>	<u>3.816.000</u>
Total Ing. y Adm.	6.853.000	---	6.853.000

TOTAL GENERAL

34.756.000 18.044.000 52.800.000

Los principales bienes importados que en principio se adquirirían serían, en los montos estimativos que se indican, los siguientes:

<u>ITEM</u>	<u>MONTO APROXIMADO (US\$)</u>
Equipos Mineros	7.784.000
Chancador	727.000
Molinos	2.692.000
Accionamientos Celdas de Flotación y Equipos Menores	1.372.000
Vehículos livianos	329.000
Buses y Camiones	883.000
Equipos Livianos	266.000
Equipos Pesados	812.000
Equipos de Taller	193.000
Herramientas de Taller	290.000
Equipos para Avalanchas	115.000
Switchgears	1.123.000
Conductor de Aluminio	512.000
Grupos Electrógenos	394.000
Aisladores	342.000
Varios	<u>210.000</u>
TOTAL	18.044.000

3
Q

La "sociedad gestora" sólo podrá destinar, como máximo, el 34% de los recursos provenientes de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, a financiar componente importado.

La "empresa receptora" y/o la "sociedad gestora" deberán mantener, transitoriamente, parte o la totalidad de los recursos "Capítulo XIX" que se les aporte, en cuentas corrientes abiertas en empresas bancarias domiciliadas en el país, o destinarlos a invertir en depósitos e instrumentos financieros de aquellos aludidos en el N° 4 del "Capítulo XIX". Esto, mientras dichos recursos no sean destinados a la ejecución del proyecto cuprífero "_____".

Se estima que los desembolsos totales asociados al proyecto (US\$ 52.800.000 "dólares"), se realizarán dentro del plazo de dos años contado desde el inicio de las obras, siendo el calendario trimestral estimado de egresos, el siguiente:

<u>TRIMESTRE</u>	<u>MONTO (US\$)</u>
1	2.648.000
2	6.174.000
3	9.131.000
4	8.952.000
5	7.872.000
6	6.913.000
7	6.329.000
<u>8</u>	<u>4.781.000</u>
Total	52.800.000

El "inversionista", la "empresa receptora" y/o la "sociedad gestora", según corresponda, deberán presentar, a más tardar el 1° de diciembre de 1991, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones y en los otros rubros a que se alude en esta letra, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la

h
A
Q

evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

4
A

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Autorizar al Director Internacional para suscribir, con el "inversionista", el Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del "Capítulo XIX", a fin de mantenerle por un plazo, que vencerá en todo caso al cumplirse 60 días calendario contados desde la fecha del presente Acuerdo, las tasas de interés de los títulos a que se refiere el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", vigentes a la fecha de suscripción del Convenio respectivo.
- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo que vence el 4 de octubre de 1991, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

4
N
B

1963-10-891004 - National Bank of Canada (International) Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 133 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein manifestó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 7, 14 y 21 de julio, 15, 22, 23 y 30 de agosto y 14 de septiembre de 1989, de National Bank of Canada (International) Limited, de Bahamas, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad Inversiones National Bank of Canada Limitada, en adelante "la empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una filial de la sociedad bancaria denominada National Bank of Canada, de Canadá, que fue constituido bajo las leyes de Bahamas con fecha 5 de octubre de 1977, con el nombre de Provincial Bank of Canada (International) Limited. Posteriormente, con fecha 26 de octubre de 1979, cambió su razón social al actual nombre de National Bank of Canada (International) Limited. El "inversionista" posee un amplio giro de inversiones como objeto social, especialmente lo relacionado con el negocio bancario, y fue constituido con un capital social inicial de US\$ 10.000.000.-, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", dividido en 95.000 acciones. De acuerdo a lo señalado en un reporte de auditores realizado por la firma de auditoría Price Waterhouse, de Nassau, Bahamas, el "inversionista" registró, al 31 de octubre de 1988, activos totales por US\$ 468.657.724 "dólares", un patrimonio de US\$ 214.908.850 "dólares" y una utilidad neta del ejercicio de US\$ 15.293.436 "dólares".

El dueño del "inversionista", esto es, el National Bank of Canada, fue constituido en el año 1859 en la ciudad de Quebec, Canadá, de acuerdo a las leyes de ese país, con el nombre de Banque Nationale. Su Casa Matriz se encuentra ubicada en The National Bank Tower, 600 Rue de la Gauchetiere Quest, Montreal, Quebec, Canadá. De acuerdo a lo señalado en el Reporte Anual del año 1988, el dueño del "inversionista" registró, al 31 de octubre de 1988, activos totales por CAN\$ 30.922.587.000 (aproximadamente US\$ 26.267.912.840 "dólares"), un patrimonio de CAN\$ 1.570.367.000 (aproximadamente US\$ 1.333.984.880 "dólares") y una utilidad del ejercicio de CAN\$ 226.298.000 (aproximadamente US\$ 192.234.110 "dólares").

Las actividades o negocios principales del dueño del "inversionista", son realizadas por éste a través de las siguientes subsidiarias:

<u>Nombre de subsidiaria</u>	<u>Actividad</u>	<u>País</u>
National Bank Leasing Inc.	Leasing	Canadá
National Bank Mortgage Corp.	Préstamos hipotecarios	Canadá
National Bank Export Finance Company Inc.	Financiamiento exportaciones	Canadá
National Bank Realty Inc.	Servicios bancarios a empresas	Canadá

Laurentide Financial Inc.	Préstamos a empresas	U.S.A.
Natcan Finance (Asia) Ltd.	Actividad bancaria	Hong Kong
El "inversionista"	Actividad bancaria	Bahamas
Natcan (U.K.) Ltd.	Actividad bancaria	Inglaterra
National Canada Corp.	Préstamos a empresas	U.S.A.
The Mercantile Bank of Canada		Antillas
International N.V.	Actividad bancaria	Holandesas

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, que fue constituida por escritura pública de fecha 22 de octubre de 1987, otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Victor Manuel Correa Valenzuela. Tiene un amplio giro de inversiones como objeto social. Posee a la fecha un capital social de \$ 687.462.258, totalmente enterado y pagado por sus socios de acuerdo a la siguiente proporción:

<u>Socios</u>	<u>Monto</u>	<u>% Participación</u>
National Bank of Canada	\$ 204.091.987	29,69%
El "inversionista"	\$ 483.370.271	70,31%
TOTAL	\$ 687.462.258	100,00%

Según consta en un balance auditado por la firma W y A Ltda., Ingenieros Consultores, que se adjuntó a la presentación, de fecha marzo de 1989, la "empresa receptora" registró, al 31 de diciembre de 1988, activos totales por \$ 468.490.398 y un patrimonio de \$ 461.307.078, constituido por un capital pagado, a esa fecha, de \$ 204.091.988, reservas de revalorización por \$ 16.063.995, pérdidas acumuladas por \$ 4.400 y una utilidad del ejercicio de \$ 241.155.495.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 3.333.207 "dólares", correspondientes a créditos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al National Bank of Canada, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa y del crédito de Dinero Nuevo 1983, respectivamente, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de las parcialidades de créditos externos, sin considerar los respectivos intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual acreedor, al "inversionista".

Una vez adquiridas las parcialidades de créditos externos individualizadas, éstas, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su canje, serán canjeadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con los títulos recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, que se estima será aproximadamente el 79% del monto en títulos de deuda externa, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a aproximadamente US\$ 2.633.233,53 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, en su parte

Q A

mayoritaria (98,10% aproximadamente), a la cancelación de los créditos internos de enlace expresados en Unidades de Fomento contraídos con el [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ambas sucursales en Chile, por un monto original en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de \$ 698.303.714, con cuyos recursos se procedió a la adquisición, a [REDACTED] y a [REDACTED], de un total de 252.013.675 acciones de la Serie "F" del [REDACTED], por un valor total, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.583.140,17 "dólares" al tipo de cambio observado vigente a la fecha del pago, acciones que corresponden a un aumento de capital del [REDACTED], autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 210, de fecha 12 de diciembre de 1988, La parte remanente de los recursos (1,90% aproximadamente), se destinará a solventar los costos de asesoría legal y técnica en que incurrirá la "empresa receptora" con motivo de la presente inversión.

El aumento de capital del [REDACTED] señalado con anterioridad, forma parte de los acuerdos adoptados en Juntas Extraordinarias de Accionistas de dicho Banco y del [REDACTED] celebradas el 14 de octubre de 1988, reforma estatutaria aprobada por Resolución N° 210 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de fecha 12 de diciembre de 1988, en las cuales se acordó lo siguiente:

- a) Que el [REDACTED] y el [REDACTED] se fusionaran, sobre la base de balances auditados practicados al 31 de agosto de 1988, mediante la absorción del [REDACTED] por el [REDACTED] con lo cual el [REDACTED] se disuelve.
- b) Que como consecuencia de lo anterior, el [REDACTED] aumenta su actual capital social de \$ 10.460.492.820, dividido en 2.459.654.578 acciones, a \$ 19.522.560.822, dividido en 8.720.779.414 acciones, y
- c) Que el aumento de capital señalado en la letra anterior, se enterará de la siguiente forma:
 - i) Con la suma de \$ 1.131.501.705, representado por 320.319.790 acciones de pago de la Serie "C", cuya emisión fue autorizada por la Resolución N° 200 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 25 de noviembre de 1988.
 - ii) Con la suma de \$ 7.830.566.297, mediante la emisión de 2.993.789.402 acciones de la Serie "F" y 487.361.066 acciones de la Serie "G", que se entregarán en pago del aporte del activo y asunción del pasivo del [REDACTED], y que serán distribuidas proporcionalmente entre los accionistas de esta última Institución, como consecuencia de la fusión antes señalada. Las nuevas series de acciones denominadas "F" y "G" tendrán preferencia, la que consiste en tener derecho a dividendo que alcanzará al 4,5% y al 30%, respectivamente, de aquella parte de los excedentes que corresponderán a las acciones de estas nuevas series en relación con el total de acciones del [REDACTED] que se encuentran emitidas al término del ejercicio cuyo excedente corresponde repartir en la proporción pertinente, y

4
Q

iii) Con la suma de \$ 100.000.000, mediante la emisión de 2.459.654.578 acciones de pago que gozarán de preferencia y que constituirá una serie de acciones denominada "E", cuyos titulares tendrán derecho a recibir dividendos que alcanzarán al 55% de aquella parte de los excedentes que proporcionalmente corresponda a las acciones de esta nueva Serie en relación con el total de las acciones suscritas y pagadas al término del ejercicio cuyo excedente corresponda repartir.

En lo que respecta a los antecedentes del [redacted] cabe hacer presente que al 2 de octubre de 1989, la nómina de sus principales accionistas era la siguiente:

<u>Accionista</u>	<u>N° acciones</u>	<u>% sobre el total de acciones del Banco</u>
[redacted]	897.162.529	10,29
[redacted]	882.665.351	10,12
La "empresa receptora"	808.654.785	9,27
[redacted]	690.086.327	7,91
[redacted]	682.874.056	7,83
[redacted]	562.313.424	6,45
[redacted]	530.456.957	6,08
[redacted]	530.360.129	6,08
[redacted]	490.716.118	5,63
[redacted]	441.966.773	5,07
[redacted]	343.305.155	3,94
[redacted]	327.229.552	3,75
[redacted]	29.773.800	0,34
TOTAL	7.217.564.956	82,76
N° Total de Acciones del [redacted]	8.720.779.414	

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados, en un mismo documento, ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- Mediante carta N° 13768, de fecha 24 de agosto de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud de inversión.
- Mediante certificado de fecha 2 de octubre de 1989, el [redacted] o [redacted] [redacted] señala que el dueño del "inversionista", esto es, el National Bank of Canada, es titular directo de 29.773.800 acciones Serie "A" de dicho Banco, lo que representa aproximadamente un 0,34% del capital accionario del mismo. Esta inversión fue efectuada al amparo de una anterior inversión "Capítulo XIX", por US\$ 4.000.000 "dólares" en capital de títulos de deuda externa, autorizada al National Bank of Canada por el Acuerdo N° 1832-17-871202.

Q

- c) Acorde a lo señalado en carta del "inversionista" de fecha 14 de septiembre de 1989, la "empresa receptora" era dueña directa, a esa fecha de las siguientes acciones del [REDACTED]:
- 164.437.397 acciones de la Serie "B", adquiridas durante el año 1987 con recursos provenientes de una inversión efectuada por el National Bank of Canada bajo las disposiciones del Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones, por un capital en divisas de US\$ 410.000 "dólares". Dicho contrato de inversión extranjera fue suscrito el 28 de marzo de 1988 y contempla como plazos de remesa para el capital y utilidades amparados por el mismo, los plazos de remesa que al efecto se establecen en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".
 - 24.684.174 acciones de la Serie "C", inversión que se efectuó bajo los términos y condiciones del Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1880-09-880727, por US\$ 445.000 "dólares" en capital de títulos de deuda externa, otorgado también al National Bank of Canada.
 - 18.380.810 acciones de la Serie "D", acciones que son parte de una capitalización de excedentes del Banco correspondiente al año 1987.
 - 158.249.919 acciones de la Serie "E", correspondientes a crías y a compras realizadas con dividendos recibidos del [REDACTED], y [REDACTED].
 - 190.889.538 acciones de la Serie "F", inversión que se efectuó bajo los términos y condiciones del Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1920-16-890308, por US\$ 2.253.440 "dólares" en títulos de deuda externa.

En consecuencia, el total de acciones suscritas y pagadas por la "empresa receptora" del [REDACTED] hasta el 14 de septiembre de 1989, ascendía a un total de 556.641.111 acciones, lo que representaba, a esa fecha, una participación equivalente al 6,3829% del capital accionario de dicho Banco.

- d) Mediante carta de fecha 22 de agosto de 1989, el [REDACTED] señala que con posterioridad a la materialización de la inversión solicitada, la "empresa receptora" y el National Bank of Canada tendrán, en conjunto, una participación sobre el nuevo capital accionario del [REDACTED] que no excederá del 9,9%, aproximadamente. En consecuencia, no le es aplicable a la "empresa receptora" lo establecido en el N° 18 del Artículo 65° de la Ley General de Bancos.

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por National Bank of Canada (International) Limited, de Bahamas, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 7, 14 y 21 de julio, 15, 22, 23 y 30 de agosto y 14 de septiembre de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

Handwritten initials and a mark, possibly "A" and "Q".

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 3.333.207 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al National Bank of Canada (International) Limited, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, y del crédito de Dinero Nuevo 1983, respectivamente, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
10 Exhibit 21	National Bank of Canada (International) Ltd.	1.999.999,98	1.388.786,43	
New Money 1983 Tranche A	id.	2.193.792,40	<u>1.944.420,57</u>	id.
T O T A L		US\$	3.333.207,00	

En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos, del acreedor señalado al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración y de Dinero Nuevo del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de las parcialidades de créditos señaladas (hasta US\$ 3.333.207,00 "dólares") sin considerar los respectivos intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses devengados se podrán pagar a sus respectivos titulares, en las correspondientes fechas de pago de intereses.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, otorgado por el "inversionista" y la "empresa receptora" al [redacted], con fecha 14 de septiembre de 1989.

2
A

b) Que, con los títulos recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, que se estima será aproximadamente el 79% del monto en títulos de deuda externa, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.633.233,53 "dólares", a los siguientes fines:

i) Aproximadamente el 98,10% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.583.140,17 "dólares", a la cancelación de los créditos internos de enlace contraídos con las sucursales en Chile del Banco de Boston y The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, con cuyos recursos se procedió a la adquisición, a f... (b) de un total de 252.013.675 acciones de la Serie "F" del ... (b), por un valor total, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.583.140,17 "dólares" al tipo de cambio observado vigente a la fecha del pago, acciones que corresponden a un aumento de capital del ... (b), autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 210, de fecha 12 de diciembre de 1988.

El detalle de los créditos de enlace obtenidos, que están expresados en Unidades de Fomento, es el siguiente, en el monto original de los mismos, en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional:

<u>Bancos Acreedores</u>	<u>Monto</u>
Banco de Boston	\$ 594.283.172
Id.	\$ 483.572
The Hongkong and Shanghai Banking Corp.	<u>\$ 103.536.970</u>
Total	\$ 698.303.714

ii) Aproximadamente el 1,90% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 50.093,36 "dólares", a solventar los costos de asesoría legal y técnica en que incurrirá la "empresa receptora" con motivo de la presente inversión.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la

Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o

h
A
S

indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1963-11-891004 - Modifica Capítulo XXXI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 054654 de la Fiscalía.

El señor Fiscal Subrogante informó que la Sociedad Tarjetas de Chile S.A., emisora y operadora de la Tarjeta de Crédito Diners Club Internacional, ha consultado a la Fiscalía sobre la interpretación que da el Banco Central de Chile al Capítulo VII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en las compras de dólares que efectúan las entidades emisoras u operadoras de Tarjetas de Crédito, por poder de los usuarios de éstas que han asumido obligaciones en moneda extranjera.

Sobre el particular, cabe tener presente lo siguiente:

- 1.- Si bien es cierto que el Capítulo XXXI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales autoriza a los titulares de las Tarjetas de Crédito para contraer determinadas obligaciones en moneda extranjera y para pagarlas con sus propias disponibilidades de divisas, no lo es menos que ninguna disposición del citado Compendio excluye a la compra de divisas que hagan los titulares de las tarjetas de crédito de la restricción del acto no habitual u ocasional que establece el Capítulo VII del mismo, aunque las divisas se compren para pagar las obligaciones que derivan de la utilización de la tarjeta.
- 2.- En consecuencia, y sin perjuicio de las excepciones que contempla en forma expresa la normativa cambiaria, cabe concluir que no está autorizada la compraventa de divisas como acto habitual, sea que la compra o la venta se haga para sí o para terceros, con quienes se haya celebrado un contrato de mandato.
- 3.- Hay que tener presente, sin embargo, que para una mejor operación del sistema de tarjetas de crédito - que supone, como es natural, un oportuno cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera que contraen los usuarios - presenta manifiesta utilidad y conveniencia la posibilidad de que éstos entreguen al emisor moneda nacional, otorgándole mandato para comprar la moneda extranjera que el mismo emisor remesará al exterior para el pago de las obligaciones del mandante.

De aceptarse esta posibilidad, sería necesario la dictación de una norma que, junto con permitir al emisor la compra de moneda extranjera en representación del usuario de la tarjeta, lo exima, para esas compras, exclusivamente, de la limitación del acto no habitual u ocasional que establece el Capítulo VII del Compendio tantas veces citado.

Cabe hacer presente, en todo caso, que la dictación de una norma como la propuesta, no modifica ni altera, en modo alguno, la situación en que hoy se encuentran los titulares de las tarjetas de crédito en relación con la compraventa de moneda extranjera.

Sobre el particular, conviene precisar lo siguiente:

- a) Tanto la compra como la venta de moneda extranjera que haga el titular de una tarjeta de crédito, debe ajustarse a lo establecido en el N° 2 del Capítulo VII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- b) Sólo se excluyen del ámbito de la habitualidad, las compras que hagan los operadores o emisores de tarjetas de crédito, en representación del titular de la tarjeta, como mandatario del mismo.

En la disposición que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, se ha estimado conveniente precisar que el mandato que faculta al emisor u operador para comprar divisas, debe constar por escrito, de tal manera que la única forma de probar que el mandatario está actuando a nombre del titular de la tarjeta sea el instrumento en que conste el respectivo poder.

Por otra parte, se señala que el poder sólo debe facultar al mandatario para comprar la moneda extranjera necesaria para pagar las obligaciones del mandante vigentes y exigibles al tiempo de la compra de las divisas, lo que significa que no le es posible al mandatario comprar una mayor cantidad de divisas que la estrictamente requerida para solucionar dichas obligaciones.

h
A

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Capítulo XXXI "Operaciones de cambios internacionales relacionadas con la utilización de Tarjetas de Crédito" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en la siguiente forma:

1.- Agregar al número 1, los siguientes incisos:

"El emisor o el operador a que se refiere el inciso anterior, podrá recibir del titular de la tarjeta moneda corriente nacional, con el mandato de comprar, a nombre y en representación de éste, la moneda extranjera que sea necesaria para pagar las obligaciones mencionadas precedentemente.

El mandato antes aludido, que constará por escrito, debe facultar al mandatario para comprar la moneda extranjera que se requiera para pagar, exclusivamente, las obligaciones vigentes y exigibles del titular de la tarjeta al tiempo de la compraventa; sin que rija, y sólo en lo que respecta a las compras que realice el mandatario ajustándose a las presentes normas, lo dispuesto en el N° 2 del Capítulo VII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, disposición esta última que continúa siendo aplicable al mandante."

2.- Intercalar, en el inciso primero del N° 5, después de la coma (,) que sigue a las palabras "Normas Financieras" lo siguiente: "domiciliados en Chile,".

3.- Intercalar en el N° 5, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

"Serán aplicables al operador a que se refiere el inciso anterior, las disposiciones contenidas en los incisos segundo y tercero del N° 1 del presente Capítulo; pudiendo el operador a quien se otorga el respectivo mandato comprar las divisas que se requiera para pagar las obligaciones de los titulares de las tarjetas con domicilio en Chile y que deriven de su utilización, tanto en el país como en el exterior."

1963-12-891004 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 88 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 1 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:

"Fijar en 0,009663% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de octubre y el 9 de noviembre de 1989, ambas fechas inclusive."

1963-13-891004 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 89 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra

de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Fijar en 0,009663% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de octubre y el 9 de noviembre de 1989, ambas fechas inclusive."

1963-14-891004 - Modifica Capítulos III.F.2 y III.F.4 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 90 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que la Ley N° 18.798, publicada en el Diario Oficial del 23 de mayo de 1989, introdujo modificaciones al D.L. N° 3.500 de 1980, entre las que destacan las variaciones a las normas que rigen las inversiones de los Fondos de Pensiones.

Las nuevas disposiciones autorizan a las Administradoras de Fondos de Pensiones para invertir en acciones emitidas por sociedades anónimas inmobiliarias y en sociedades anónimas no sujetas a las disposiciones del Título XII del D.L. N° 3.500 antes citado.

La aplicación de las normas señaladas en el párrafo anterior generará variaciones en los límites de diversificación de las inversiones de Fondos de Pensiones en bonos y acciones de empresas.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante Oficio Ord. N° 005222 de 25 de julio del presente año, ha hecho sugerencias relacionadas con las siguientes materias sobre las cuales el Banco Central debe adoptar diversas determinaciones:

- Diversificación de las inversiones de los Fondos de Pensiones;
- Plazo promedio ponderado de las inversiones;
- Múltiplo único para todas las sociedades emisoras de bonos y múltiplo único para todas las instituciones financieras, y
- Diversificación de las inversiones del encaje.

En razón de lo expuesto precedentemente y debido a que el D.L. N° 3.500 dispone que el Banco Central de Chile debe: determinar la diversificación de las inversiones de los Fondos de Pensiones entre los distintos tipos genéricos de ellas y el plazo promedio ponderado de las inversiones con recursos de los Fondos se realicen en instrumentos de renta fija; fijar un múltiplo único para todas las sociedades emisoras de bonos y un múltiplo único para todas las instituciones financieras; y dar las instrucciones para la inversión en instrumentos financieros del Encaje que deben mantener permanentemente las Administradoras de Fondos de Pensiones, todo lo cual implica la necesidad de modificar algunas de las disposiciones contenidas en los Capítulos III.F.2 y III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, la Dirección de Política Financiera somete a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo mediante el cual se modificarían los referidos Capítulos.

El Comité Ejecutivo acordó, teniendo en consideración lo dispuesto por la Ley N° 18.798, publicada en el Diario Oficial del 23 de mayo de 1989, efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.F.2 "Normas para la Inversión del Encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones"

1.- Reemplazar en el N° 1, la letra f) por la siguiente:

"f) Acciones de sociedades anónimas abiertas, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo, según lo dispuesto en el artículo 106 del D.L. N° 3.500 de 1980."

2.- Agregar en el N° 1, las siguientes letras g) y h):

"g) Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo, según lo dispuesto en el artículo 106 del D.L. N° 3.500 de 1980.

No obstante lo anterior, durante los cinco primeros años de existencia, estas sociedades podrán ser cerradas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de la letra h) del artículo N° 45 del D.L. N° 3.500 de 1980.

h) Acciones de sociedades anónimas abiertas no sujetas a lo dispuesto en el Título XII del D.L. N° 3.500 de 1980, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo, según lo dispuesto en el artículo 106 del D.L. N° 3.500 de 1980."

3.- Sustituir el actual N° 2, por el siguiente:

"2.- Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) del número precedente, deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país; las empresas referidas en las letras e), f), g) y h) deberán estar constituidas legalmente en Chile. Todos los instrumentos señalados en las letras b), c), d) y e) del número anterior, deberán estar clasificados en alguna categoría de las señaladas en el artículo N° 104 del D.L. N° 3.500 de 1980.

Los instrumentos de las letras b) y c) que sean seriados y los señalados en las letras e), f), g) y h) deberán estar inscritos, de acuerdo con la Ley N° 18.045, en el respectivo registro de valores que lleve la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda."

4.- Sustituir en el N° 3, el actual numeral 3.6, por el siguiente:

"3.6 30% para el conjunto de los instrumentos indicados en las letras f), g) y h). Con todo, el monto invertido en los instrumentos señalados en la letra h) no podrá exceder del 10%."

5.- Reemplazar en el primer párrafo del N° 4 la frase: "en el número 3 del artículo 1° de la Ley N° 18.398", por la frase: "en el Artículo 47° del D.L. N° 3.500, de 1980."

6.- Reemplazar en el primer párrafo del N° 4, la frase "En el caso de acciones de sociedades anónimas abiertas, el límite máximo de inversión en acciones de un determinado emisor será el 1% del monto invertido por el Fondo de Pensiones en acciones de dicho emisor", por la frase "En el caso de acciones de: sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas

Q A

inmobiliarias abiertas y sociedades anónimas abiertas no sujetas a lo dispuesto en el Título XII del D.L. N° 3.500 de 1980, el límite máximo de inversión de los recursos del encaje en acciones de un determinado emisor será el 1% del monto invertido por el Fondo de Pensiones en acciones de dicho emisor".

Capítulo III.F.4 "Inversiones de los Fondos de Pensiones".

1.- Sustituir en el N° 1 la frase contenida entre paréntesis, por la siguiente: "(Ley N° 18.798, Diario Oficial del 23 de mayo de 1989)".

2.- Reemplazar la letra g) del N° 1, por la siguiente:

"g) Acciones de sociedades anónimas abiertas, más acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas y más acciones de sociedades anónimas abiertas no sujetas a lo dispuesto en el Título XII del D.L. N° 3.500 de 1980. 30%"

3.- Reemplazar el actual N° 2, por el siguiente:

"2.- Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país; las empresas referidas en las letras e) y g) deberán estar constituidas legalmente en Chile."

4.- Sustituir el primer párrafo del N° 5, por el siguiente:

"Las inversiones con recursos de un Fondo en bonos emitidos por una misma empresa, pública o privada, no podrán exceder a la diferencia entre el producto de los factores que se señalan a continuación y el monto invertido con recursos de éste en bonos emitidos por sociedades filiales de dicha empresa. Los factores a considerar son:"

5.- Reemplazar la letra b) del N° 5, por la siguiente:

"b) El capital contable neto consolidado de la sociedad emisora. Cuando el emisor sea una empresa cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, este factor corresponderá a dos veces el capital contable neto consolidado de la sociedad emisora."

1963-15-891004 - Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP - Prórroga vencimiento pagarés crédito BIRF 1902-CH y 2481-O-CH - Memorándum N° 475 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que el Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP suscribió con este Banco Central de Chile contratos subsidiarios de participación en los programas derivados de los Créditos BIRF 1902-CH y 2481-O-CH, destinados a la actividad Agroindustrial y Agropecuaria.

Derivado de lo anterior, INDAP ha suscrito en favor de este Banco Central de Chile diversos pagarés por financiamientos ya obtenidos con cargo a los citados programas.

Q *A*

En relación con vencimientos de los citados pagarés, entre el 1° de septiembre y el 15 de diciembre del presente año, INDAP hace presente que por razones presupuestarias, éstos no podrán ser cubiertos en su totalidad, por lo que requiere de una prórroga de un año para los individualizados en Anexo que se acompaña al Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, los que suman en capital e intereses U.F. 63.049,5482.

Al respecto, hizo presente el señor Director de Operaciones que en oportunidades anteriores, solicitudes de prórroga por plazos menores, han sido atendidas favorablemente por el Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de solicitud del Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, contenida en su Oficio Ord. N° 424 de 29 de septiembre de 1989 y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó instruir al Director de Operaciones para que prorrogue hasta el 31 de enero de 1990 los vencimientos de capital y/o intereses de cada uno de los vencimientos señalados en el Anexo que se acompaña y que forma parte integrante del presente Acuerdo, los que suman un total de U.F. 63.049,5482.

1963-16-891004 -Comisiones de servicio en el exterior.


El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 64 del 26 de septiembre de 1989, al Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher, para viajar a El Salvador el 29 de septiembre de 1989, por 9 días, para efectuar asesoría técnica al Banco Central.
 - Autorización N° 65 del 26 de septiembre de 1989, al Jefe Depto. Estudios, don Luis Salomó Saavedra, para viajar a El Salvador el 30 de septiembre de 1989, por 8 días, para efectuar asesoría técnica al Banco Central.
 - Autorización N° 66 del 26 de septiembre de 1989, al Analista Financiero, don Eduardo Orpis Hoffer, para viajar a El Salvador el 30 de septiembre de 1989, por 8 días, para efectuar asesoría técnica al Banco Central.
 - Autorización N° 67 del 26 de septiembre de 1989, al Analista Cuentas Nacionales, don Romilio Carrasco Maldonado, para viajar a El Salvador el 30 de septiembre de 1989, por 8 días, para efectuar asesoría técnica al Banco Central.
 - Autorización N° 68 del 26 de septiembre de 1989, al Analista Económico, don Augusto Castillo Grado, para viajar a Montevideo el 1° de octubre de 1989, por 3 días, con motivo de la Reunión de Expertos de Ministerios de Hacienda y Bancos Centrales sobre Cooperación Financiera y Monetaria ALADI.
 - Autorización N° 69 del 2 de octubre de 1989, al Gerente Coordinador de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, para viajar a Nueva York el 5 de octubre de 1989, por 9 días, con motivo de Rescate Deuda Externa Banco Central de Chile.
- 7
2

- Autorización N° 70 del 2 de octubre de 1989, al Jefe Depto. Coordinación Deuda Externa, don Juan Enrique Allard Pinochet, para viajar a Nueva York el 5 de octubre de 1989, por 9 días, con motivo de Rescate Deuda Externa Banco Central de Chile.



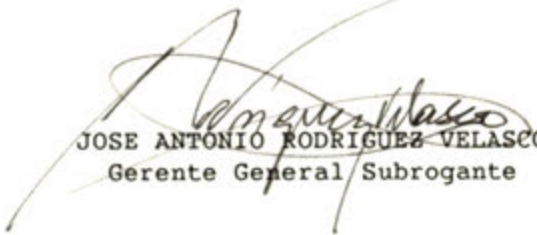
JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1963-01-891004
Anexo Acuerdo N° 1963-04-891004
Anexo Acuerdo N° 1963-05-891004
Anexo Acuerdo N° 1963-15-891004

LMG/cng/mip.-
6634C